

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

ENTRE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES DE CHILE

SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN MUTUA

1. Antecedentes

Son partes del presente memorando de entendimiento:

- (i) La Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), representada legalmente por el señor Gerardo Hernández Correa, Superintendente Financiero de Colombia, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, de acuerdo con el artículo 11.2.1.1.1 del Decreto N° 2.555 de 2010.
- (ii) La Superintendencia de Pensiones de Chile (en adelante SP) representada por la Superintendente de Pensiones, doña Solange Berstein Jáuregui, según consta en el Decreto Supremo N° 13, de fecha 20 de marzo de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social. La Superintendencia de Pensiones es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la Ley N° 20.255.

La SFC y SP, en lo sucesivo denominadas “las partes”, supervisan en sus respectivas jurisdicciones las entidades que desarrollan la actividad previsional en el caso de la SP y las entidades que desarrollan la actividad financiera, aseguradora y del mercado de valores, en el caso de la SFC, por lo tanto, ejercen la supervisión de las entidades que conforman el sistema de pensiones y de cesantías en sus respectivos países.

De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero colombiano (Decreto N° 663 de 1993) la SFC está facultada para:

- Establecer mecanismos de intercambio de información con organismo de supervisión de otros países en los cuales entidades financieras colombianas desarrollen operaciones o tengan filiales o subsidiarias, o en los cuales estén domiciliadas entidades financieras matrices de entidades financieras colombianas.
- Suministrar a dichos organismos información confidencial, con el compromiso de que el organismo receptor de la información garantizará tal carácter.
- Permitir que en las visitas o inspecciones que realice a sus vigiladas participen agentes de organismos de supervisión de otros países en los cuales tengan su sede entidades vinculadas a entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando se reconozca a esta entidad esa misma posibilidad.

Por su parte, el artículo 83 de la Ley 1328, de 2009, mediante el cual se modificó el artículo 22 de la Ley 964 de 2005, facultó a la SFC para establecer mecanismos de intercambio de información con organismos de supervisión de otros países, pudiendo suministrar información confidencial, con el compromiso que el organismo receptor de la información conserve la información con tal carácter.

Respecto de la Superintendencia de Pensiones, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, letra a) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el artículo 4 letras t) y s) del D.L. N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, la SP está facultada para convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, y previa resolución fundada del Superintendente, podrá convenir la interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorando de entendimiento.

Los convenios o memorandos de entendimiento, pueden referirse a cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de competencia de la Superintendencia.

Por otra parte, el artículo 50 de la Ley N° 20.255 establece la exigencia para el Superintendente y todo el personal de la Superintendencia, de guardar reserva y secreto absolutos respecto de la información de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Ello, sin perjuicio de la facultad del Superintendente para difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a los sujetos fiscalizados, con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los afiliados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del D.L. N° 3.538.

Así las cosas, la SFC y la SP están habilitadas legalmente para celebrar el presente memorando de entendimiento sobre intercambio de información y cooperación mutua para el ejercicio de sus funciones, cada una con las restricciones que la legislación interna les aplique.

Este memorando de entendimiento demuestra el compromiso de ambas partes con el cumplimiento de los principios de regulación y supervisión en pensiones, emitidos por la Organización Internacional de Supervisores de Pensiones (IOPS por sus siglas en inglés) y la Asociación Internacional de Organismos de Supervisión de Fondos de Pensiones (AIOS), de los cuales son miembros.

Las partes expresan a través de este Memorando su voluntad de cooperar entre ellas, sobre la base de la confianza mutua y el entendimiento, en la supervisión de establecimientos transfronterizos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Las estipulaciones de este memorando de entendimiento no tienen la intención de crear obligaciones legales o de remplazar las leyes internas de cada país.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, las partes acuerdan lo siguiente:

2. Definiciones

Para los propósitos del presente memorando de Entendimiento, los conceptos mencionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

2.1 Establecimiento Transfronterizo: un establecimiento transfronterizo es una institución supervisada por el supervisor anfitrión, que tenga alguna de las siguientes calidades:

a) Ser filial o subsidiaria de una institución supervisada por el supervisor de origen;

- b) Ser la sucursal, agencia u oficina de representación de una institución supervisada por el supervisor de origen, que preste, ejecute o promueva los productos y/o servicios de ésta en el país del supervisor anfitrión;
- c) Cualquier institución que, en virtud de la inversión directa o indirecta de una institución supervisada establecida en la jurisdicción del supervisor de origen, está sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes; o
- d) Cualquier otra respecto de la cual sea necesaria una supervisión consolidada por el supervisor de origen.

2.2 Institución Supervisada: institución que se encuentra sujeta a la supervisión de cualquiera de las partes, de conformidad con la regulación aplicable en sus respectivas jurisdicciones.

Para el caso de la SFC, ostentan la calidad de institución supervisada los establecimientos de créditos, las sociedades fiduciarias, los almacenes generales de depósito, las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, las entidades administradoras de prima media, las compañías de seguros, las cooperativas de seguros, las sociedades de reaseguro, las sociedades de capitalización, las administradoras de riesgos profesionales, los corredores de seguros y de reaseguros, las sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales, el Banco de la República, las oficinas de representación de organismos financieros, de reaseguradores y de entidades del mercado de valores del exterior, las bolsas de valores y sus comisionistas, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, sus comisionistas y las entidades que realicen la compensación y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto, los depósitos centralizados de valores, las entidades administradoras de sistemas de negociación de valores, las entidades administradoras de sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte, las sociedades administradoras de inversión, las sociedades calificadoras de riesgos, las sociedades titularizadoras, las entidades que administren sistemas de negociación y registro de divisas y las sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas, y en general, todas aquellas entidades que por mandato legal estén o lleguen a estar sometidas a inspección y vigilancia de la SFC, o sujetas a su control.

En el caso de la SP, son instituciones supervisadas las Administradoras de Fondos de Pensiones, las sociedades filiales de las Administradoras de Fondos de Pensiones, las sociedades administradoras de recursos previsionales, y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

2.3 Supervisor Anfitrión: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Chile responsable de la supervisión de un establecimiento transfronterizo.

2.4 Supervisor de Origen: el supervisor situado en las Repúblicas de Colombia o de Chile, responsable de la supervisión de una institución supervisada.

3. Objetivo

El objetivo del presente Memorando de Entendimiento es establecer mecanismos que faciliten el intercambio de información y cooperación mutua entre las partes sobre las instituciones supervisadas y sus establecimientos transfronterizos, con el fin de facilitar el ejercicio de las facultades que competen a cada una de las partes y promover el adecuado y correcto

funcionamiento de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos en la República de Colombia y/o en la República de Chile, según corresponda. El intercambio de información y la cooperación mutua se realizarán de conformidad con la legislación vigente en el país de cada uno de los supervisores firmantes.

4. Intercambio de Información

4.1 Las partes reconocen que la comunicación entre el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión genera beneficios mutuos para el desarrollo de la supervisión consolidada y para el ejercicio de las funciones propias de cada entidad. En este sentido, la cooperación incluirá el intercambio de información, a solicitud de parte, durante el proceso de autorización o licenciamiento de establecimientos transfronterizos, así como en la supervisión de actividades de las instituciones supervisadas y de los establecimientos transfronterizos, bajo condiciones de confianza, reciprocidad y confidencialidad.

4.2 En relación con el proceso de autorización de los establecimientos transfronterizos, las partes acuerdan:

- a) El supervisor anfitrión notificará al supervisor de origen, sin demora, las solicitudes para la aprobación de la constitución o creación de un establecimiento transfronterizo, o para la adquisición, directa o indirecta de un establecimiento transfronterizo por parte de una institución supervisada por el supervisor de origen o cualquiera de sus entidades vinculadas o subordinadas.
- b) Si es solicitado, el supervisor de origen informará al supervisor anfitrión si la institución supervisada cumple sustancialmente con las leyes y regulaciones y si puede esperarse que dicha entidad, dada su estructura administrativa y controles internos, pueda manejar el establecimiento transfronterizo de una forma adecuada. El supervisor de origen, una vez solicitado, asistirá en la medida de lo posible al supervisor anfitrión para verificar o complementar cualquier información de la institución supervisada.
- c) El supervisor de origen le informará al supervisor anfitrión acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y cuál es el alcance de la supervisión consolidada que ejercerá sobre la institución supervisada y sus establecimientos transfronterizos. De igual forma, el supervisor anfitrión informará al supervisor de origen acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y el alcance de la supervisión sobre los establecimientos transfronterizos.
- d) En la medida en que lo permita la legislación o regulación vigente de cada jurisdicción, las partes intercambiarán información sobre la idoneidad de los posibles directores, gerentes o administradores y los accionistas del establecimiento transfronterizo que se consideren relevantes a criterio del supervisor anfitrión.

4.3 En relación con las actividades de supervisión sobre las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos, las partes acuerdan proveer, previa solicitud por escrito, información relativa a las siguientes materias:

- a) Sucesos importantes o antecedentes de operaciones efectuadas por las instituciones supervisadas y por los establecimientos transfronterizos.
- b) Operaciones que se realicen al interior del conglomerado financiero, especialmente aquellas por montos iguales o superiores al 10% del patrimonio del establecimiento transfronterizo, o aquellos que puedan tener un impacto material en el desempeño y solidez de las instituciones supervisadas y/o de los establecimientos transfronterizos.

- c) Información financiera sobre las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos, en especial, sobre los estados financieros individuales y consolidados de los establecimientos transfronterizos; indicadores y/o informes de rentabilidad y de riesgo; cartera y portafolio de inversión; estadísticas de cumplimiento de inversión, número de afiliados, recursos administrados y porcentaje de comisión y seguros de los fondos administrados; operaciones que se realicen entre la institución supervisada y el establecimiento transfronterizo y entre los fondos que administran y dichas entidades o sus fondos administrados.
- d) Sistemas regulatorios nacionales y modificaciones que éstos sufran, en particular aquellos que tengan un efecto significativo sobre las actividades de las instituciones supervisadas, los establecimientos transfronterizos y los fondos administrados.
- e) Informarse mutuamente, a la brevedad y en la medida posible, acerca de cualquier evento que tenga la posibilidad de poner en peligro la estabilidad de los establecimientos transfronterizos o de las instituciones supervisadas.
- f) Antecedentes relevantes para desarrollar un proceso de supervisión. Dentro de dicha información, se encuentra la siguiente:
 - Resultados de procesos de supervisión in situ que efectúe el respectivo Supervisor de un establecimiento transfronterizo y los fondos administrados.
 - Opinión que tengan sobre la calidad de la gestión de riesgos de las entidades y de los fondos administrados (crédito, mercado, liquidez, lavado de activos, operativo y conglomerados, de inversión, cuando estos apliquen).
 - Sanciones y medidas que se hayan impuesto en los dos últimos años y las que en adelante se llegaren a imponer a estas entidades como resultado de los incumplimientos establecidos por el respectivo Supervisor.
 - Requerimientos y órdenes que efectúe el respectivo Supervisor, que causen un impacto en los estados financieros de la institución supervisada, el establecimiento transfronterizo, los fondos administrados, o en su funcionamiento normal.
- g) Información acerca de la incorporación de nuevos establecimientos transfronterizos al conglomerado financiero respectivo, sean consolidables o no.
- h) Remitir un informe que incluya una breve reseña de la entidad o entidades que conforman el conglomerado respectivo, así como de las entidades vinculadas (según resulte aplicable conforme a la legislación y/o normatividad vigente en cada jurisdicción), los principales aspectos relativos a su administración y a la forma cómo cumplen las obligaciones y requerimientos del Supervisor, y respecto de los demás aspectos que el Supervisor considere relevantes.

4.4 Las solicitudes de información serán efectuadas por escrito, a través de los empleados designados por la parte solicitante, y serán dirigidos a las personas contacto de la parte solicitada, los cuales se encuentran listados en el Anexo A de este acuerdo. Sin embargo, en aquellas circunstancias en que las partes perciban la necesidad de una acción rápida, las solicitudes podrán ser iniciadas de cualquier forma y, en todo caso, deberán ser confirmadas posterior y oportunamente por escrito.

5. Actividades Ilícitas

5.1 Las partes tienen la determinación de cooperar eficazmente cuando identifiquen el ejercicio de actividades sujetas a su supervisión, realizadas sin autorización o que tengan implicaciones criminales, incluyendo transacciones ilícitas, y harán el esfuerzo de compartir información relacionada con esas actividades, de conformidad con las disposiciones legales del país de cada supervisor.

5.2 Previa solicitud por escrito, las partes procurarán realizar sus mejores esfuerzos, de conformidad con lo que dispongan sus respectivas legislaciones, con el fin de cooperar con la otra parte para proveerle la asistencia solicitada, en aquellos eventos en que exista la sospecha de que las instituciones supervisadas o los establecimientos transfronterizos estarían llevando a cabo actividades ilícitas.

6. Confidencialidad

6.1 La información será compartida en la medida de lo posible y sujeta a cualquier disposición legal, incluyendo a aquellas disposiciones que restrinjan su revelación. Asimismo, la solicitud o entrega de información bajo el presente Memorando de Entendimiento, podrá ser negada por motivos de interés público, seguridad nacional, cuando su revelación pudiere interferir con una investigación en curso. No obstante lo anterior, la SP sólo podrá proporcionar información que no tenga carácter de reservada, secreta o confidencial, de acuerdo a su legislación interna.

6.2 Cualquier información recibida de parte de un supervisor podrá ser utilizada únicamente para fines legales de supervisión. De conformidad con la legislación nacional aplicable, cada supervisor conservará la confidencialidad de la información recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento y no revelará tal información salvo que sea necesario para llevar a cabo sus responsabilidades legales de supervisión, y deberá notificarlo inmediatamente al supervisor que originó la información, indicando los motivos por los cuales se vio obligado a revelarla.

En caso de que un supervisor sea legalmente requerido para revelar información confidencial recibida al amparo del presente Memorando de Entendimiento, se entiende que el supervisor se compromete a preservar la confidencialidad de la información en la medida que la ley lo permita. Antes que se revele la información a terceros, y de conformidad con la ley aplicable, se le notificará inmediatamente al supervisor que originó la información objeto de la solicitud.

6.3 En los casos en que un supervisor reciba una solicitud de información de terceros, sin que tenga obligación legal de atenderla, o ésta no sea necesaria para llevar a cabo las responsabilidades legales de supervisión, deberá consultar y obtener previamente por escrito el consentimiento del supervisor que haya provisto la información para la entrega de la misma, quien puede agregar condiciones para compartirla, incluyendo que el tercero esté obligado a guardar confidencialidad.

7. Intercambio de Conocimientos

Previa solicitud del supervisor interesado, se podrán intercambiar conocimientos, ya sea a través de pasantías, consultorías u otros medios, con el fin de fortalecer la supervisión en el respectivo país.

8. Coordinación Continua

8.1 Las partes adoptarán mecanismos para establecer una comunicación permanente que les permita tratar aspectos relacionados con las instituciones supervisadas y los establecimientos transfronterizos establecidos en las respectivas jurisdicciones, y para revisar la efectividad del presente Memorando de Entendimiento.

8.2 Cuando sea conveniente, las partes podrán organizar reuniones con el fin de resolver asuntos de relevancia en materia de supervisión relacionados con una institución supervisada o establecimiento transfronterizo.

9. Costos de Ejecución del Memorando

Cada parte cubrirá los costos correspondientes a las pasantías, así como el costo de generar la información solicitada, en caso que éste proceda. Los costos de las consultorías serán cubiertos según lo acuerden las partes para cada caso particular.

10. Vigencia y Modificaciones

El presente Memorando de Entendimiento entrará en vigor en la fecha de la última firma y se mantendrá vigente de manera indefinida a menos que alguna de las partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la otra, con treinta (30) días calendario de antelación. Podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las partes. Las modificaciones deberán ser formalizadas por escrito, especificando la fecha de entrada en vigor de conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Una vez terminada su vigencia, las disposiciones de confidencialidad continuarán vigentes para cualquier información provista al amparo del presente Memorando de Entendimiento, antes de su terminación.

La terminación anticipada del presente Memorando de Entendimiento, no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieran sido iniciadas durante su vigencia.

Se firman dos ejemplares del presente Memorando de Entendimiento de igual contenido y valor.


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA
Superintendente Financiero de Colombia

Fecha: 27 abril / 2012


SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones de Chile

Fecha: 27 abril / 2012

